

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para informarle que se encuentra pendiente de resolver nulidad formulada por la accionada Gobernación Del Valle del Cauca. Para proveer.

Cali, 30 de septiembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

RADICADO: 76001-31-03-013-2020-00118-00
PROCESO: Acción de Tutela 1ª. Instancia.
ACCIONANTE: Martha Cecilia Henao Correa
ACCIONADO: Secretaría de Educación Departamental del Valle y Otros
VINCULADOS: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Incidente de Nulidad
Incidentalista: Gobernación del Valle del Cauca

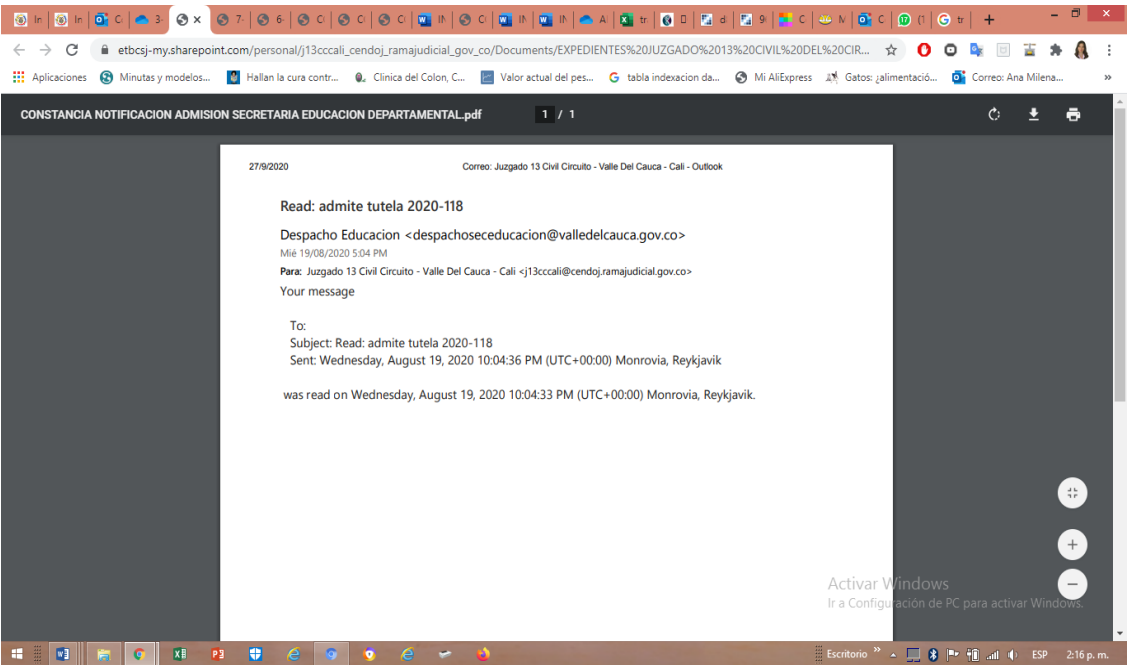
Procede el Despacho a resolver la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la tutela de la referencia, propuesto en dos oportunidades por la Gobernación del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

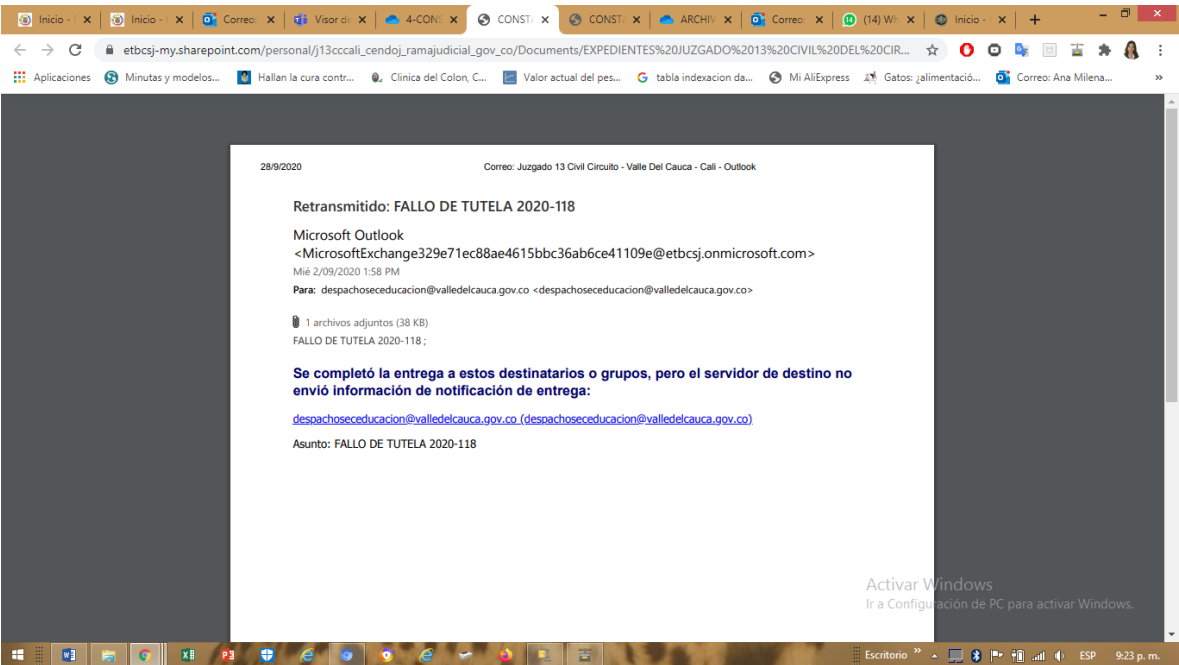
1. Mediante acta de reparto de fecha 19 de agosto de 2020, correspondió a este despacho el conocimiento de acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA CECILIA HENAO CORREA, a través de apoderada judicial, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL VALLE DEL CAUCA-, siendo admitida a través de auto interlocutorio fechado el mismo día.

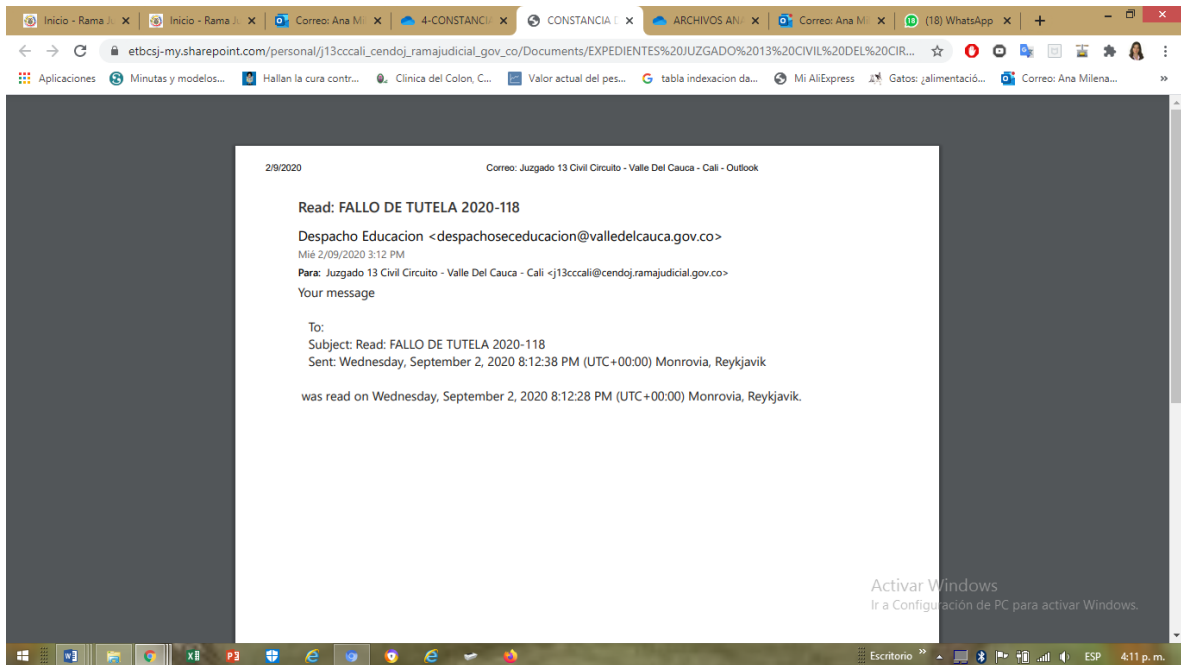
Seguidamente a su admisión, se procedió a notificar a las partes y a los vinculados a través de oficio No. 1049 de fecha 19 de agosto de la actual calenda otorgando el término de un (1) día para pronunciarse frente a las pretensiones de la parte accionante. Para el caso que nos ocupa, se notificó a la accionada - incidentalista Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora: despachoseceducacion@valledelcauca.gov.co, sin que diera respuesta al

requerimiento formulado por el Despacho, no obstante haberse enterado del contenido del oficio de admisión como figura en la constancia de lectura arrojada por el correo institucional del despacho:



Posteriormente, el 31 de agosto de 2020, se profirió Sentencia No. 155 concediéndose el amparo tutelar a la señora Martha Cecilia Henao Correa, providencia que fue puesta en conocimiento de las partes a través de oficio No. 1089 de la misma fecha, siendo remitido a los mismos correos electrónicos utilizados para la notificación de la admisión, y para el caso que nos ocupa, al correo despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co, siendo recibido y leído el 02 de septiembre, tal como se evidencia en las imágenes que siguen:





seguidamente, el 03 de septiembre pasado se recibe solicitud de nulidad proveniente del correo electrónico melbapelaez@hotmail.com donde la doctora Amalfi Grueso Estacio, obrando en calidad de Jefe Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca interpone ***“SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA TUTELA CON RADICADO 2020-188 DEL 19 DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES Y LA SETENCIA 155 DEL 31/008/2020”*** no obstante, de los anexos a la solicitud no se evidencia que se haya allegado poder de representación o acta de nombramiento que de cuenta de la calidad en la que actúa. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2020, se recibió escrito proveniente del correo electrónico yadira.usu@gmail.com donde la doctora YADIRA ENELIA USURIAGA obrando como apoderada de la Gobernación del Valle conforme al poder conferido por la doctora Lia Patricia Pérez Carmona Directora del Departamento Administrativo Jurídico, presenta incidente de nulidad en contra de la notificación personal, relatando que *“el día 02 de septiembre de la presente anualidad, la Dra. LUZ AYDA GUERRERO ALZATE en su calidad de secretaria del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, envió notificación del fallo de Acción de Tutela de 1ª Instancia mediante el oficio No. 1089 del 31 de agosto de la anualidad en curso, vía correo electrónico al correo de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca despachoseeducacion@valledelcauca.gov.co, lo anterior por ser de competencia de dicha Secretaría.”*

Además, que el 19 de agosto pasado, revisado el correo institucional y oficial de notificaciones de Acciones de Tutela del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca (ntutelas@valledelcauca.gov.co), evidenciaron que no se notificó de la admisión de la acción constitucional por parte del juzgado; indicando así mismo, que La Secretaria de Educación Departamental no tuvo a oportunidad procesal para controvertir los hechos narrados en la acción de tutela, dejando en evidencia que no hubo ninguna participación del Departamento puesto que no se recibió oficialmente la notificación de la admisión al correo de notificaciones de Acciones de Tutela.

Ahora se encuentra el presente asunto a despacho para resolver previas las siguientes

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1.** *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2.** *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3.** *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4.** *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la tutela, toda vez que el mensaje dirigido a la entidad demandada no llegó al buzón de notificaciones judiciales electrónico de esa entidad.

A lo anterior, esta instancia reitera lo anotado en párrafo precedente, esto es, que al verificarse la constancia de notificación (lectura) arrojada por el correo electrónico de este Juzgado luego que se efectuó en su momento la notificación electrónica del auto que admitió la tutela, puede observarse que en ambos momentos procesales la Secretaría de Educación Departamental se enteró tanto de la admisión como del fallo proferidos por este Juzgado; no obstante proponer la nulidad al momento de conocer la decisión desfavorable al ente territorial, y correr traslado del fallo de manera inmediata a la oficina jurídica de esa entidad, no hizo lo mismo cuando se enteró de la admisión, mostrando de esa manera desidia frente al trámite que se le estaba notificando. En consecuencia, considera esta instancia que no le asiste razón a la incidentalista, pues se insiste que la entidad accionada si se enteró de la tutela presentada en su contra, así no se haya notificado al buzón de notificaciones judiciales de ese ente, lo cierto es que recibió la notificación de la admisión y del fallo al buzón de correo electrónico aportado por la parte actora, procediendo a ejercer actividad solo cuando advirtió el resultado desfavorable su entidad, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ